

PARRA, RODRIGUEZ & CAVELIER

Carrera 9 No. 74-08 Of. 504
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: +57(1)376 4200
Fax: +57(1) 376 1707
prc@prc-laws.com

Bogotá, D.C., 4 de Junio de 2008

Señora Jefe
División de Nuevas Creaciones
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 05-108395- -00009-0000

Fecha: 2008-10-02 14:16:36 Dep. 2020 NUECREACION
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 329 CTOINFORMACION Folios: 14

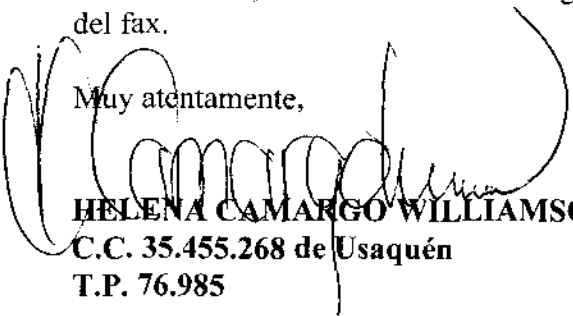
Ref.: Patente: **DISPOSITIVO DE MONITOREO DE
EVENTOS CARDIACOS UTILIZANDO UN
ASISTENTE DIGITAL PERSONAL (PDA)**
Titular: **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.
CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO
"CLINICA SANTA MARIA".
INSTITUTO COLOMBIANANO PARA EL
DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA
TECNOLOGIA "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"
- COLCIENCIAS.**
Expediente No. : **05.108.395**

MEMORIAL DE ALCANCE

Helena Camargo Williamson, como apoderada de los solicitantes mencionados, con este memorial me permito dar alcance al recurso de reposición en contra de la Resolución No. 34963 de 19 de Septiembre de 2008, y notificada el 24 de Septiembre de 2008, presentado al expediente de la referencia y radicado por fax el día 1 de Octubre de 2008 a las 03:54 PM.

Para el efecto, anexo el memorial original del recurso y reporte de la transmisión del fax.

Muy atentamente,


HELENA CAMARGO WILLIAMSON
C.C. 35.455.268 de Usaquén
T.P. 76.985

HOJA DE TRANSMISIÓN DE FAX

Fecha: 01 de Octubre de 2008

A: Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fax: **382 2695 - 350 5220 -3502220**

Asunto: Expediente: 05.108.395
Patente: Dispositivo de Monitoreo de eventos cardiacos utilizando un asistente digital personal (PDA).
Solicitante: Universidad Pontificia Bolivariana S.A.
Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María
Instituto Colombiano para el Desarrollo de la ciencia y la tecnología Francisco José de Caldas - Colciencias

Remite: Helena Camargo Williamson

Debe recibir 13 página(s), incluyendo esta hoja de transmisión. Si no recibe todas las páginas, llame al
Teléfono (57(1) 376 4200

La información contenida en estas páginas es CONFIDENCIAL y SUJETA A RESERVA PROFESIONAL y se destina únicamente a la persona a quién está dirigida. Una transmisión inadvertidamente errada a otro destino no constituye renuncia a la confidencialidad y reserva profesional. Si el lector de este mensaje no es la persona a quién va dirigido, queda notificado de que cualquier uso, distribución o copia directa o indirecta de este mensaje, queda estrictamente prohibido. Si Usted ha recibido por error esta comunicación, por favor notifíquelo inmediatamente al teléfono +57(1)376 4200, y devuelva por correo la comunicación original completa a nuestra dirección anotada arriba. El hecho de no seguir estas instrucciones implica la aceptación de que este mensaje es confidencial y sujeto a reserva profesional. Muchas Gracias.

Mensaje:

Informe mensaje confirmacion

Fecha/Hora : OCT-01-2008 03:57PM MIE
 Numero fax : 3761707
 Nombre : PRC
 Modelo : 1815dn

Num	Nombre/Num.	H. inicio	Tpo.	Modo	Pag.	Result
142	3822695	10-01 03:54PM	02' 24	ECM	013/013	OK

PARRA, RODRIGUEZ & CAVELIER

Carrera 9 No. 74-08 Cl. 904
 Bogotá D. C. Colombia
 Teléfono: +57 (0)2 376 4200
 Fax: +57 (0) 2 376 4207
 www.prcsistemas.com

HOJA DE TRANSMISIÓN DE FAX

Fecha: 01 de Octubre de 2008
 A: Señores
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Fax: 382 2695 - 350 5220 - 3502220
 Asunto: Expediente: 05.108.395
 Patente: Dispositivo de Monitoreo de eventos cardiacos utilizando un asistente digital personal (PDA).
 Solicitante: Universidad Pontificia Bolivariana S.A.
 Centro Cardiovascular Colombiano Clinica Santa Maria
 Instituto Colombiano para el Desarrollo de la ciencia y la tecnologia Francisco José de Caldas - Colciencias
 Remite: Helena Camargo Williamson

Puede recibir 13 páginas(s), incluyendo esta hoja de transmisión. Si no recibe todas las páginas, llame al
 Teléfono (5711) 376 4200

La información contenida en estas páginas es CONFIDENCIAL y SUJETA A RESERVA PROFESIONAL, y se destina únicamente a la persona a quien está dirigida. Una transmisión inadvertidamente errada a otro destino de correo electrónico renuncia a la confidencialidad y reserva profesional. Si el titular de este mensaje no es la persona a quien va dirigido, queda notificado de que cualquier uso, distribución o copia directa o indirecta de este mensaje, queda estrictamente prohibido. Si usted ha recibido por error esta comunicación, por favor notificarlo inmediatamente al teléfono +57 (11) 376 4200, y devolverla por correo la comunicación original completa a nuestra dirección postalizada arriba. El hecho de no seguir estas instrucciones implica la aceptación de que este mensaje es confidencial y sujeto a reserva profesional. Muchas Gracias

Mensaje:

PARRA, RODRIGUEZ & CAVELIER

B
123

Bogotá, D.C., 1 de Octubre de 2008.

Señor
Superintendente de Industria y Comercio
E. S. D.

Patente: DISPOSITIVO DE MONITOREO DE EVENTOS
CARDIACOS UTILIZANDO UN ASISTENTE
DIGITAL PERSONAL (PDA).

Solicitantes: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.
CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO
“CLINICA SANTA MARIA”.
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO
DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA “FRANCISCO
JOSE DE CALDAS” – COLCIENCIAS.

Expediente: 05.108.395

RECURSO DE REPOSICION

Helena Camargo Williamson, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los solicitantes mencionados, según el poder que obra en el expediente, interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución No. 34963 de 19 de Septiembre de 2008, y notificada el 24 de Septiembre de 2008, por medio de la cual se negó el privilegio de patente a la creación denominada **“DISPOSITIVO DE MONITOREO DE EVENTOS CARDIACOS UTILIZANDO UN ASISTENTE DIGITAL PERSONAL (PDA)”**

FUNDAMENTOS DE LA DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

La División de Nuevas Creaciones se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"La descripción contenida en la solicitud no permite identificar una forma de ejecución clara y completa de la mejora considerada patentable, porque se limita a realizar una enumeración de algunos de los componentes en las figuras y a enunciar una secuencia de procesamiento de señales o información, mas no la forma de ejecutar o fabricar el producto para el cual se busca protección".

La información encontrada, ... no se describe la forma de construir o fabricar el dispositivo de monitoreo cuya protección se reclama, ni enseña la obtención de una función entre los componentes de dicho dispositivo.

La invención solicitada no es una invención, porque su objetivo real se enfoca en el procesamiento de señal, todo lo cual se considera soporte lógico y la visualización de esas señales es una forma de presentar información.

Es necesario describir el producto por la forma en que se fabrica, y no por la forma en que se usan o pueden usarse uno o varios de sus componentes."

CONSIDERACIONES

Fundamento mi recurso con base en los siguientes hechos:

- (1) De conformidad con la Resolución No. **34963**, la presente invención carece de claridad y viola las disposiciones de los artículos 14, 15, 21, 28 y 30 de la Decisión 486, porque subsisten los impedimentos para la concesión de patente, a pesar de las modificaciones y aclaraciones proporcionadas por el solicitante en el memorial de 29 de Abril de 2008. No obstante, no puedo

estar de acuerdo con los contenidos de la resolución, dado que no es cierto que la presente solicitud carezca de claridad porque una persona versada en la materia que tenga acceso a los contenidos de la misma entenderá la invención y podrá desarrollarla sin mayor dificultad. Más aún, la persona versada en la materia entendería claramente que la invención no consiste en un simple programa ordenador o en uso, como si lo interpreta de manera errónea la resolución impugnada. La persona versada encontraría que la presente solicitud sigue los lineamientos de presentación de patentes requeridos por la Decisión 486. Por consiguiente, la presente solicitud, como fue modificada, si establece de manera clara y concordante un título, una descripción detallada con antecedentes, y la solución propuesta por el solicitante, y unas reivindicaciones de producto perfectamente definidas en términos de sus componentes, como me permito exponerlo a continuación. Nada en la presente invención hace referencia a un uso, a un programa de soporte lógico o a manejo de información, como lo interpreto erróneamente el Examinador. De conformidad con estos argumentos, atentamente solicito a esa Oficina se sirva reconsiderar su posición y conceda la patente para la presente invención.

(2) La Resolución impugnada establece que *".....la descripción contenida en la solicitud no permite identificar una forma de ejecución clara y completa de la mejora considerada patentable, porque se limita a realizar una enumeración de algunos de los componentes incluidos en las figuras y a enunciar una secuencia de procesamiento de señales o información, más no la forma de ejecutar o fabricar el producto para el cual se busca protección"*

Las modificaciones realizadas para subsanar el requerimiento del Examinador son suficientes para que la descripción sea clara para una persona versada en la materia que desee entender el problema del estado de la técnica planteado por el solicitante y la solución propuesta, así como la mejora manera de llevar a cabo la presente invención. Si la solicitud estudiada inicialmente no era lo suficientemente clara, también es cierto que las modificaciones propuestas mediante el memorial del 29 de abril del presente, subsanaban esta situación dado que la descripción fue modificada para seguir los lineamientos de presentación de patentes exigidos por la Decisión 486. En efecto, como se había señalado al Examinador y se encuentra establecido en el texto de la solicitud, la presente invención es lo suficientemente clara en definir los objetos que se desean proteger y la

mejor forma de ejecutarlos, esto es, un dispositivo físico para realizar diferentes funciones relacionadas con eventos electrocardiográficos que incluyen el monitoreo, el almacenamiento y la visualización de dichas señales electrocardiográficas.

Antes de la presente invención, en el estado de la técnica no existía un aparato integral que hiciera posible el seguimiento de tales eventos electrocardiográficos en la medida que lo logra el dispositivo de la presente invención. Para lograr este propósito, la presente invención proporciona un novedoso dispositivo conformado por diversos **componentes físicos** que logran el objetivo propuesto, lo cual constituye claramente la mejora de la invención reivindicada con respecto a dispositivos o sistemas convencionales disponibles en el mercado. En este orden de ideas, la persona versada en la materia no se vería confundida al leer el texto de la presente solicitud, dado que encontraría todos los elementos necesarios para lograr ensamblar los componentes del aparato y ponerlos a funcionar de la mejor manera sin mayor dificultad. Con respecto al aparato, la persona versada en la materia podría encontrar que dicho aparato obedece a la disposición de componentes específicos que incluyen de manera general un módulo de adquisición de señales, una unidad central de procesamiento de las señales, un módulo de comunicaciones, un módulo de alimentación, los cuales hacen posible el objetivo del solicitante para hacer un seguimiento de manera ventajosa a los eventos electrocardiográficos. Estos componentes juntos con otros más específicos son los que configuran un novedoso aparato con especificaciones técnicas precisas que permiten lograr un resultado que no había sido posible hasta el momento, sin importar si cada uno de dichos componentes era conocido o no en el estado de la técnica.

Ahora bien, todo lo anterior fue establecido de manera más clara dentro de la descripción cuando se modificó levemente para seguir los lineamientos de presentación del sistema convencional y, por ende, precisar algunos aspectos que hagan más clara la invención para la persona que la desee llevar a cabo. Dichas modificaciones sugeridas incluyeron (i) la organización de algunos apartes de la descripción; (ii) la inclusión de subtítulos para diferenciar el campo tecnológico en el cual se desarrolla la invención, los antecedentes del estado de la técnica, la referencia clara y precisa de las figuras, la descripción detallada y la mejor forma de ejecutar la invención, y (iii) la definición más clara de algunos aspectos de la invención. Así, las modificaciones sugeridas permiten determinar el campo tecnológico en el cual se desarrolla la invención, los inconvenientes existentes con los sistemas convencionales para la medición de los eventos

10
126
126

electrocardiográficos, el objetivo de la presente invención y su aporte al estado de la técnica al superar los inconvenientes de estos sistemas, como así lo requiere el artículo 28 de la Decisión 486 señalado por el Examinador.

Por consiguiente, esta afirmación de la Resolución para desvirtuar la claridad de la descripción de la presente solicitud es totalmente incorrecta, porque la descripción de la presente solicitud si define de manera clara los objetos que se desean proteger, su forma de ejecutarlos y el aspecto técnico que constituye la mejora característica del dispositivo reivindicado.

(3) De otra parte, la Resolución impugnada establece que *"...la reivindicación 1 es indefinida, porque no permite establecer la contribución técnica al arte, ya que enumera unos componentes sin establecer una relación de estructura ni de función entre ellos.....las reivindicaciones 2 a 6 no se encuentran enlazadas con su independiente, porque no aclaran ni delimitan sus elementos, saliéndose del ámbito de protección contenido en la reivindicación 1, puesto que hacen referencia al procesamiento de señal."*

Nuevamente resulta sorprendente para el solicitante que la Resolución insista en desvirtuar la claridad de las reivindicaciones sobre este aspecto, cuando la respuesta y las modificaciones del memorial del 29 de Abril eran claras en demostrar que las reivindicaciones presentadas y modificadas si son lo suficientemente claras en definir los objetos que se desean proteger y que constituyen el aporte para el estado de la técnica. En efecto, las reivindicaciones de la presente invención modificadas establecen claramente los aspectos característicos que constituyen el aporte del inventor al estado de la técnica, más que una simple enumeración de componentes convencionales como lo establece la resolución. En este sentido, resulta claro que el Examinador no ha entendido que precisamente son estos componentes los que diferencian el aparato de la presente invención de los aparatos conocidos en el estado de la técnica para el seguimiento de eventos electrocardiográficos. Y lo que cuenta es la disposición específica de dichos componentes que permiten el objetivo propuesto para analizar dichos eventos, lo cual no había sido posible hasta el momento con los sistemas convencionales que no permitían una evaluación integral de dichos eventos, como si es posible con el dispositivo reivindicado en la presente invención. Las reivindicaciones de la presente invención claramente distinguen la parte conocida de la parte característica del sistema reivindicado

128
128

Entonces, el contenido de las reivindicaciones de la presente invención va mucho más allá de una simple enumeración de componentes convencionales, sino que tales componentes están dispuestos de manera específica que permiten la consecución efectiva del resultado perseguido, lo cual se corrobora con las Figuras de la invención que representan tales disposiciones. Y esta indicación específica de los componentes es la que incluye el aspecto característico que proporciona el aporte del inventor al estado de la técnica, dado que un aparato como el reivindicado no existe en el estado de la técnica.

Por consiguiente, esta afirmación continúa siendo inválida para desvirtuar la claridad de las reivindicaciones de la presente invención, dado que las mismas sí definen de manera clara y precisa los objetos que se desean proteger y que constituyen el aporte del inventor.

(4) Adicionalmente, la resolución establece que *“...para el caso en concreto si bien la reivindicación 1 enumera unos componentes físicos, su objetivo real se enfoca en el procesamiento de señal que consiste en realizar el registro, almacenamiento, análisis y visualización de señales electrocradiográficas, todo lo cual se considera soporte lógico como tal. Por lo demás, la visualización de dichas señales electrocardiográficas, se trata de una forma de presentar información, que al tenor del literal f) del mismo artículo 15, no se considera una invención”*

Esta afirmación de la Resolución se fundamenta en una interpretación errónea de la definición de soporte lógico, lo cual perjudica claramente la comprensión del objeto que se desea proteger. Una definición general de dominio público de

La expresión software indica *“Es el conjunto de los programas de computo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados que conforman parte de las operaciones de un sistema de computación”*¹. De la anterior definición, se colige que el “software” o programa lógico de soporte está dirigido a sistemas de computación que procesan y manejan información. Sin embargo, el dispositivo de la presente invención, como un “todo” no constituye un software o programa de soporte lógico. Por el contrario, como se ha reiterado, el dispositivo de la presente invención está

¹ Definición tomada del sitio web de internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Computer_software

129
129

configurado como un aparato compuesto de diversos componentes físicos que ensamblados de menara específica permiten lograr el resultado propuesto y resolver ~~el problema planteado por el solicitante en el~~ seguimiento de los eventos electrocardiográficos. Así las cosas, de manera contraria a los establecido por la resolución, la enumeración de elementos del dispositivo reivindicado va dirigida precisamente a distinguir el dispositivo reivindicado de los dispositivos convencionales de éste tipo. Cualquier apreciación o argumentación sobre la viabilidad de considerar la invención como un software o programa de soporte lógico, ya constituye solamente una interpretación del examinador, que resulta a todas luces incorrecta porque la definición de software no se aplica para el dispositivo reivindicado en la presente invención.

Por consiguiente, me permito manifestar a ese despacho que esta afirmación de la resolución se fundamenta en una interpretación completamente errónea por parte del examinador, lo cual obviamente afecta la comprensión del objeto reivindicado, que no corresponde a un software, sino a un dispositivo o aparato físico perfectamente válido bajo la legislación Andina.

(5) Con respecto a la claridad de las reivindicaciones, la Resolución indica que ***"Así las cosas, la reivindicación 1 no reviste forma tangible, porque enumera unos componentes junto con el uso de algunos de ellos para procesar una señal, sin describir las características técnicas de estructura o de función que definieran la solución al problema técnico supuestamente planteado en la solicitud."***

No se entiende el fundamento de esta afirmación de la resolución. En efecto, considera que si existe una enumeración de componentes, pero a su vez considera que tal enumeración no reviste una forma tangible. Es claro que la presente invención protege un producto o aparato físico para el seguimiento de eventos electrocardiográficos en términos de componentes estructurales ensamblados para lograr una función objetivo. La referencia al uso que hace la resolución solamente obedece a interpretaciones incorrectas del examinador. Es claro que un componente físico o estructural tiene una funcionalidad implícita en orden a su naturaleza, pero esto no implica que la definición del componente obedezca solamente a un "uso". Los componentes que conforman el aparato de la presente invención si están definidos como componentes estructurales; su referencia al uso dentro del aparato simplemente constituye un aspecto adicional para describir mejor el papel del componente en el aparato reivindicado.

Ahora bien, si en opinión del Examinador, la mención de la funcionalidad de los componentes sobraba en las reivindicaciones, esta situación debió manifestarse en un segundo requerimiento técnico para que el solicitante tuviera la oportunidad de modificar o sustentar su posición, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por lo tanto, esta argumentación de la resolución tampoco es suficiente para desvirtuar la claridad de la solicitud y también se fundamenta en una interpretación completamente errónea por parte del Examinador.

(6) Con respecto a la claridad de las reivindicaciones, el Examinador manifiesta que *".....las reivindicaciones incluyen mezclas de características estructurales (no subrayadas) y de uso (subrayadas).....motivos por los que se considera que el pliego afecta las disposiciones del citado artículo 21, que consagra que "los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16...no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial."*

Esta argumentación de la Resolución es contradictoria y producto de una nueva interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, toda vez que lo establecido en dicho artículo no tiene nada que ver con el hecho de que una reivindicación combine caracterizaciones estructurales y funcionales. Es pertinente recordar, que la definición de un componente estructural no le quita lo funcional a dicho componente, y aunque se establezca tal funcionalidad, esto tampoco le resta el carácter de estructural al componente. Ahora bien, como se ha expuesto hasta aquí las reivindicaciones de la presente invención protegen un producto, esto es, el dispositivo para el monitoreo de eventos electrocardiográficos, que si se encuentra claramente definido en términos de sus características estructurales, como así lo requiere la ley. De hecho, como la misma resolución lo reconoce, las reivindicaciones de producto deben incluir características estructurales específicas que definan de manera clara el producto reivindicado, sin que la persona versada en la materia pueda llegar a confusiones, y ese es el caso de las reivindicaciones de producto de la presente invención. Es decir, esta indicación funcional para algunos de los componentes constituye un aspecto importante del producto reivindicado que hace más precisa la información contenida en dichas reivindicaciones.

Sin embargo, es claro que la resolución toma fuera de contexto la verdadera definición del producto en términos de sus componentes, para hacerlo ver como un uso que no existe como tal.

En este orden de ideas, no es correcto que se considere el aspecto funcional como una falencia de claridad generalizada para la totalidad de las reivindicaciones de producto, máxime cuando el mismo Examinador ha reconocido que tales reivindicaciones de producto si incluyen aspectos estructurales para definir tal producto. Así, una objeción de claridad de las reivindicaciones de producto con base en el argumento de que no son permitidas las combinaciones de características funcionales y estructurales, lo cual solamente se encuentra establecido para uno de los componentes de todo el sistema, no es un argumento válido. Así las cosas, una aplicación indebida del artículo 21 de la decisión 486 para intentar desvirtuar la claridad de la presente invención es a todas luces incorrecta.

(7) Finalmente, la resolución impugnada establece que “...*para efectos de realizar el examen de patentabilidad el solicitante deberá divulgar la invención so pena de que ésta sea negada, obligación que se entenderá cumplida, cuando la descripción contenga todas las indicaciones necesarias para que un técnico medio pueda ejecutar la invención. Por lo cual se le preciso al solicitante que para el cumplimiento del requisito legal debía revelarse la receta para construir el equipo (aparato/dispositivo) que desea amparar.*”

El solicitante claramente divulgó su invención, con todos los aspectos técnicos que involucran la “receta” para construir el equipo y llevar a cabo su funcionamiento para lograr el objetivo propuesto, sin mayor dificultad. Entonces, si la descripción y las reivindicaciones contenían todos los elementos constitutivos requeridos para merecer el privilegio de patente, no se entiende porque el Examinador insiste en que la respuesta y las modificaciones no son suficientes para demostrar tal claridad.

Además, aunque la resolución niega la solicitud de patente por falta de claridad y requirió al solicitante en su oportunidad, también es cierto que el solicitante no tuvo la oportunidad de conocer el desacuerdo del Examinador para con las modificaciones y argumentaciones presentadas mediante el memorial del 29 de Abril del presente, sino hasta el momento de la presente resolución. Es decir, el solicitante no tuvo la oportunidad de aplicar el principio de defensa o contradicción, dado que no tuvo una segunda

oportunidad para aclarar o justificar sus argumentaciones. De los contenidos de la resolución es claro que se reconoce que el solicitante realizó esfuerzos para cumplir con los requerimientos del examinador para cumplir con los lineamientos de presentación y aclarar el objeto que se desea proteger. No obstante, ese Despacho, ante la respuesta del solicitante, decide negar el privilegio de patente sin conceder una nueva oportunidad al solicitante para aclarar o sustentar sus modificaciones.

Por consiguiente, esta afirmación de la resolución tampoco tiene fundamento para desvirtuar la claridad de la solicitud.

CONCLUSIÓN

Se ha logrado demostrar que la presente solicitud si es lo suficientemente clara como para que una persona versada en la materia pueda comprender sin mayor dificultad sus contenidos y pueda ejecutar la invención. En efecto, la presente solicitud cumple a cabalidad con los requerimientos de los artículos 14, 15 y 28 de la Decisión 486, toda vez que la descripción divulga de manera clara y explícita todos los aspectos necesarios para que la invención pueda ser ejecutada sin mayor dificultad por la persona versada en la materia.

De hecho, las modificaciones propuestas por el solicitante en el escrito de 29 de Abril, cumplen a cabalidad con los lineamientos de presentación de patentes exigidos por la Decisión 486. Además, estas modificaciones propuestas no amplían de ninguna manera el alcance de la invención, dado que las mismas solamente obedecieron a dar cumplimiento a las sugerencias del Examinador para seguir los parámetros de presentación convencionales. No obstante, el solicitante no tuvo una segunda oportunidad para poder justificar o realizar nuevas modificaciones.

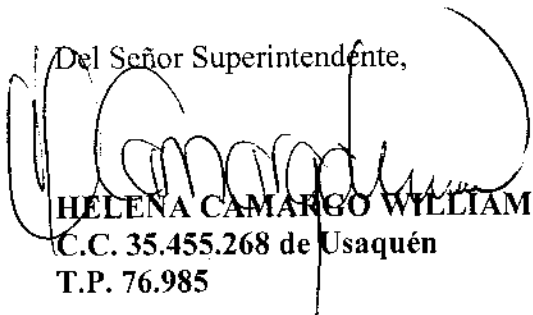
De otra parte, las reivindicaciones de la presente invención cumplen a cabalidad con los requerimientos de presentación exigidos por la ley, toda vez que revelan un sistema (producto) definido en términos de sus componentes y características estructurales, como para que la persona versada en la materia pueda llevar a cabo el funcionamiento de dicha invención, sin mayor dificultad.

PARRA, RODRIGUEZ & CAVELIER

NOTIFICACIONES

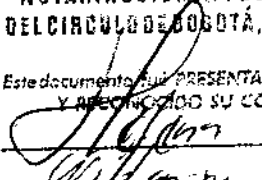
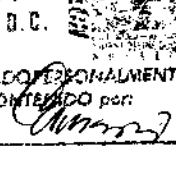
Recibiré notificaciones en la secretaría de ese despacho o en mis oficinas
ubicadas en la Carrera 9 No. 74 – 08 Of. 504

Del Señor Superintendente,

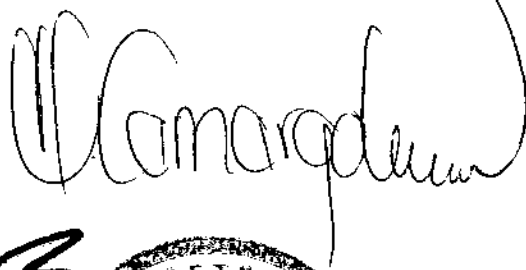

HELENA CAMARGO WILLIAMSON
C.C. 35.455.268 de Usaquén
T.P. 76.985

PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA SETENTA Y OCHO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue PRESENTADO PERSONALMENTE
Y RECONOCIDO SU CONTENIDO por:

Gen. C.C. No. 35.455.268
T.P. 76.985





123
134

La presente invención no está inmersa dentro las excepciones de invención del artículo 15 de la decisión 486, dado que no constituye un "software" o programa de soporte lógico, como lo afirma la resolución. De la misma manera, la presente invención no constituye una violación a los contenidos del artículo 21 de la decisión 486, toda vez que las reivindicaciones protegen un producto claramente definido en términos de componentes estructurales. La mención de funcionalidades de los componentes no constituye un argumento válido para desvirtuar la claridad del dispositivo reivindicado, o para aplicar de menara indebida los contenidos del artículo 21 de la decisión 486.

De esta manera, respetuosamente solicito a esa Oficina se sirva considerar los argumentos expuestos y reponga los contenidos de la Resolución impugnada, dado que la presente invención si es lo suficientemente clara, tanto en la descripción como en las reivindicaciones.

PETICIÓN

Por los argumentos anteriores, solicito al Señor Superintendente de Industria y Comercio, se sirva:

1. Revocar la Resolución No. 34963 de 19 de Septiembre de 2008.
2. Conceder el privilegio de patente a la invención

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación No. 05-108395
Clasificación internacional (IPC) G06F 19/00
Concepto Técnico No. 1328

Realizado el estudio del recurso presentado contra la Resolución No. 34963 del 19 de Septiembre de 2008, notificada por internet el 24 de Septiembre de 2008 y, reevaluada la solicitud en su conjunto, se emite el siguiente concepto:

1. Documentos estudiados

Descripción: Folios: 71 a 74 memorial del 2008-04-29
Reivindicaciones: Folios: 75 a 76 memorial del 2008-04-29
Dibujos: Folios: 77 a 78 memorial del 2008-04-29
Recurso de reposición: Folios: 109 a 133.

2. Objeto de la solicitud:

La presente solicitud se titula "DISPOSITIVO PARA EL MONITOREO, ALMACENAMIENTO Y VISUALIZACIÓN DE SEÑALES Y EVENTOS ELECTROCARDIOGRÁFICOS", Folio No. 57.

El problema planteado en la presente solicitud se refiere a que los equipos disponibles en el estado del arte, para realizar el monitoreo ambulatorio de la señal electrocardiográfica, son muy especializados por lo que resultan costosos y poco asuquibles.

Para solucionar el anterior problema la solicitud presenta un sistema de monitoreo y registro de eventos de señales electrocardiográficas que aprovecha el uso de una computadora de bolsillo del tipo PDA, en el que el usuario activa la grabación de un evento al manifestar algún síntoma específico.

El objeto de la presente Solicitud se relaciona con la Clasificación Internacional de Patentes (CIP): G06F 19/00.

3. Respuesta a los argumentos del solicitante

En atención a los argumentos del solicitante se hacen las siguientes aclaraciones:

1. Sobre la decisión tomada el solicitante manifiesta su desacuerdo toda vez que la solicitud presnet a de forma clara y concordante, un titulo, una descripción,, la solución propuesta por el solicitante, y unas reivindicaciones de producto definida en términos de sus componentes. De igual manera, el solicitante afirma que la solicitud no hace referencia a un uso, a un programa de computador ni a un sistema de manejo de información.

La simple mención de que la solicitud no hace referencia a un uso, a un programa de computador o a un sistema de manejo de información y que la solicitud este presentada de acuerdo a los lineamientos de la Decisión 486, no es suficiente para desvirtuar las objeciones encontradas dado que es necesario que dichas afirmación sean sustentadas de manera técnica donde se demuestre que efectivamente la solicitud cumple con todos los requisitos estipulados en la norma.

También cabe aclarar que la solicitud no se negó simplemente por ausencia de claridad, ya que mediante Oficio No. 1084 y la Resolución No. 34963, también se indico el incumplimiento de los artículos 14, 15, 21 de la Decisión 486, al estimar que la solicitud no cumple con los requisitos de patentabilidad y que la materia reclamada no se considera una invención.

2. Manifiesta el solicitante: *"aunque la Resolución niega la solicitud de patente por falta de claridad y requirió al solicitante en su oportunidad, también es cierto que el solicitante no tuvo la oportunidad de conocer el desacuerdo de Examinador para con las modificaciones y argumentaciones presentadas mediante el memorial del 29 de abril del presente, sino hasta el momento de la presente resolución"*.

Con relación a este punto, el Despacho considera que se hace necesario, para los fines del examen de patentabilidad la notificación de un nuevo requerimiento.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, se concluye que:

- a) La solicitud debe definir la materia reclamada mediante sus características técnicas esenciales.
- b) A pesar de lo anterior, es procedente realizar un nuevo examen a las modificaciones realizadas, con el propósito de evaluar la patentabilidad de la invención reclamada.

En consecuencia, se recomienda revocar la resolución No. 34963 para proseguir con el estudio de patentabilidad de la solicitud.

Bogotá, D.C. 2011-04-14

CONCEPTO TECNICO No. 1328	EXAMINADOR TECNICO Código No. 202082
---------------------------	---